



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE MORENA Y DE SU DIRIGENTE NACIONAL, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, POR LA PUBLICACIÓN, EN LA RED SOCIAL TWITTER, DE SUPUESTOS CONTENIDOS CALUMNIOSOS, ASÍ COMO CULPA *IN VIGILANDO* POR PARTE DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció que, el veintitrés de abril del año en curso, en el perfil del partido político MORENA en la red social Twitter, se publicó un contenido que, a decir del quejoso, le calumnia; del mismo modo, refiere que, el Presidente Nacional de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, compartió dicha publicación en su perfil personal de la mencionada red social, y que tales acciones, según el quejoso, pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos locales actualmente en curso.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en ordenar al partido político denunciado y a su dirigente nacional, el inmediato retiro de tales publicaciones.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. Ese mismo día, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022**, admitiéndola a trámite y reservando el emplazamiento.

Asimismo, se ordenó verificar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial; se requirió información a los denunciados respecto a los hechos materia de la queja, y se ordenó remitir, en su oportunidad, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo, incisos a) y j); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda calumniosa atribuible a un partido político y a su presidente nacional.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional denunció que el Presidente Nacional de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, y el referido instituto político, publicaron, el veintitrés de abril de dos mil veintidós, en los perfiles —tanto del partido denunciado como de su dirigente nacional— de la red social Twitter, contenido que, a juicio del partido quejoso, contiene manifestaciones que le calumnian y que pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos locales actualmente en curso.

De manera destacada, el quejoso considera ilegales las siguientes frases contenidas en las publicaciones denunciadas:

- a) "PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria.
- b) "El pueblo de México tiene memoria y se las vamos a cobrar el 5 de junio".
- c) "Ni un voto a los traidores".

Por tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en ordenar el inmediato retiro de tales publicaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

1. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- **Acta circunstanciada** de veinticinco de abril de dos mil veintidós, donde se hizo constar la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas se localizaron en las cuentas del partido político MORENA y su Presidente Nacional, Mario Martín Delgado, en la red social Twitter.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

PROPAGANDA PARTIDISTA

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica automáticamente que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política** no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Libertad de expresión

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado**, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.² En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.³

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente**

² Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,⁴ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**⁵

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

⁴ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁵ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.⁶

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de expresión sólo puede limitarse cuando ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros; o provoque algún delito o la alteración al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, para que su ejercicio no afecte otros valores y derechos constitucionales, lo cual también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁶ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Libertad de expresión en Internet

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones sobre Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas⁷.
- Internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distintos respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- **Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta** generada en este medio, **ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado** para

⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁸.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador⁹.
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión¹⁰.

Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del TEPJF¹¹, ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet, se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los

⁸ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

⁹ Belbis, Juan Ignacio. *Participación Política en la Sociedad Digital*, Larrea y Erbin, 2010, p. 244 citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹⁰ Botero, Carolina, et al. *Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas electorales políticas en internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65.

¹¹ SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-283-2015, SRE-PSC-285-2015, SRE-PSC-288/2015 y SRE-PSC-8/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹².

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral¹³, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre

¹² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

¹³ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹⁴, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁵.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

¹⁴ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁵ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁶.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹⁷

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un**

¹⁶ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹⁷ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁸.

II. MATERIAL DENUNCIADO

Como antes quedó dicho, el Partido Revolucionario Institucional denunció que el Presidente Nacional de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, y el referido instituto político, publicaron, el veintitrés de abril de dos mil veintidós, en los perfiles del citado instituto político y su dirigente nacional en la red Twitter, contenido que, a juicio del partido quejoso, contiene manifestaciones que le calumnian y que pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos locales actualmente en curso.

Las publicaciones que se denuncian son del tenor siguiente:



¹⁸ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022



De las publicaciones antes citadas, se destacan las menciones referidas en el escrito de queja, a saber:

- "... PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria".
- "El pueblo de México tiene memoria y se las vamos a cobrar el 5 de junio".
- "Ni un voto a los traidores".
- El contenido objeto de estudio fue publicado en el perfil verificado de MORENA en Twitter y compartido por su dirigente nacional.

III. CASO CONCRETO

Como se estableció previamente, el Partido Revolucionario Institucional denunció, en esencia, que el veintitrés de abril del año en curso, en el perfil del partido político MORENA en la red social Twitter, se publicó un contenido que, a decir del quejoso, le calumnia; del mismo modo, se refiere que, el Presidente Nacional de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, compartió dicha publicación en su perfil personal de la mencionada red social, y que tales acciones, a decir del partido político denunciante, pretenden restarle simpatía en el marco de los procesos locales actualmente en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

Al respecto, esta autoridad considera que, la expresión "... PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria", que se lee en las publicaciones denunciadas, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se imputa de manera directa y unívoca un delito por el que no se ha establecido la culpabilidad del partido político denunciante o de quienes forman parte de él; por tanto, la medida cautelar solicitada debe concederse, atento a las consideraciones siguientes.

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades, por lo que, como se precisó previamente, deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁹, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de

¹⁹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/informacion_juridica/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017²⁰ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

²⁰ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

Del mismo modo, la referida autoridad jurisdiccional, en recientes determinaciones, como las emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-179/2022 y SUP-REP-196/2022, ha establecido que, la imputación de delitos, de los que no se haya emitido la determinación correspondiente de una autoridad, no puede permitirse, ni en el marco del debate democrático.

Bajo este contexto, se considera que la expresión “*Que no se nos olvide que (PRI, PAN, PRD y MC) son traidores a la patria*”, no está amparada en la libertad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito en contra del Partido Revolucionario Institucional²¹ y quienes forman parte de él.

Lo anterior se afirma así, porque el delito de *Traición a la Patria*, es un supuesto previsto en el Código Penal Federal, como se detalla en la siguiente transcripción:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Traición a la Patria

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

²¹ Por cuanto hace al partido político, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el medio de impugnación de clave SUP-REP-0131/2015, en la que, en la parte que interesa, estableció lo siguiente: ... dichos sujetos [los destinatarios de la calumnia en materia electoral], sí pueden ser personas jurídicas y por tanto partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeritan su imagen ante la ciudadanía y los electores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

VI.- *Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;*

VII.- *Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;*

VIII.- *Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;*

IX.- *Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;*

X.- *Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;*

XI.- *Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;*

XII.- *Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;*

XIII.- *Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;*

XIV.- *Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y*

XV.- *Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.*

De lo anterior, resulta posible establecer que, el Código Penal Federal, en el artículo ya precisado, incluye, entre los delitos contenidos en el mismo, el de **Traición a la Patria**, y establece una serie de supuestos, que van desde la realización de *actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero, hasta [formar] parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional*, entre muchos otros, como aquellos que dan lugar a dicha conducta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

Por tanto, debe señalarse que, en el caso, no se cuenta con evidencia en el sentido de que, el Partido Revolucionario Institucional o alguna persona vinculada directamente con dicho partido haya sido encontrada culpable del delito de “Traición a la Patria” y, en consecuencia, debe establecerse que, el que se les identifique como “traidores a la patria”, bajo la apariencia del buen derecho, sí constituye la imputación de un delito, sin que exista el soporte legal para formular dicho señalamiento y, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho pudieran actualizar calumnia en materia electoral.

A partir de lo expuesto, debe concluirse que, en modo alguno, la expresión (**PRI, PAN, PRD y MC**) **son traidores a la patria** contenida en las publicaciones denunciadas, puede considerarse como amparada por la libertad de expresión, pues vincula, desde una perspectiva preliminar propia de sede cautelar, la imputación, de manera directa, unívoca y específica de un delito no comprobado, dirigido a una persona en particular (en el caso, una persona moral, como lo es el partido político, de acuerdo con el criterio jurisdiccional establecido previamente).

Entonces, si en las publicaciones denunciadas se incluye una expresión que, en apariencia del buen derecho, excede los límites de la libertad de expresión, esta autoridad considera que, debe ordenarse el retiro de las mismas, ante la afectación que, bajo la apariencia del buen derecho, pudiera generar en el marco de los procesos electorales locales actualmente en desarrollo en diversas entidades federativas.

En conclusión, en el caso particular, debe considerarse que, la expresión (**PRI, PAN, PRD y MC**) **son traidores a la patria**, desde una óptica preliminar, se trata de la imputación de un delito hacia el partido político denunciante y, por tanto, trasciende de un tema de interés general y no encuentra cobijo en la libertad de expresión.

Los anteriores razonamientos, son consistentes con los que dieron sustento a lo resuelto en el apartado de procedencia de la medida cautelar, en los Acuerdos ACQyD-INE-56/2022 y ACQyD-INE-83/2022, que fueran confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los medios de impugnación de clave SUP-REP-179/2022 y SUP-REP-232/2022, respectivamente.

Por otra parte, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario precisar, de manera adicional a lo razonado con anterioridad, las siguientes consideraciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

La conclusión preliminar a la que se arribó, consistente en que llamar “traidores a la patria” a los partidos políticos que no acompañaron una iniciativa de reforma constitucional, constituye calumnia, se refuerza y robustece si se toma en consideración **el contexto** del presente caso, del que se desprende que dicha propaganda podría provocar efectos lesivos y circunstancias perniciosas para el ejercicio de derechos humanos y para los principios del Estado democrático, como se explica enseguida.

Naturaleza y obligaciones de los partidos políticos

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce sus derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, **la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.**

Límites a la libertad de expresión

Conviene reiterar, como se expuso en apartados previos del presente acuerdo, que la libertad de expresión es un derecho fundamental que resulta clave para cualquier régimen democrático, pero que su ejercicio no es ilimitado o absoluto, sino que debe realizarse dentro de los parámetros constitucionales, convencionales y legales establecidos.

Concretamente, el ejercicio de **la libertad de expresión tiene como límite** el respeto a los derechos humanos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Asimismo, está prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

De esta forma, la libertad de expresión encuentra como límite aquellas medidas establecidas por ley; que sean necesarias en una sociedad democrática; que tengan un fin legítimo, y que las limitaciones sean proporcionales en relación con el fin legítimo que se pretenda alcanzar.

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, párrafos 1 y 2; y 11, párrafos 1 y 2, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo anterior, se afirma que el ejercicio de la libertad de expresión en el marco del debate político y electoral goza de una amplia protección y admite expresiones intensas, vigorosas e incluso chocantes, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, siempre que no traspase los límites precisados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

Esto es, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión e información frente a otros derechos fundamentales o principios democráticos, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Circunstancias particulares del presente caso

Esta Comisión considera, desde una visión preliminar, que la expresión o calificativo empleado por el partido político denunciado “traidores a la patria”, no es una manifestación aislada o espontánea surgida o emitida exclusivamente en el seno del ámbito parlamentario, sino que, aparentemente, este tipo de expresiones trascendieron a la esfera legislativa y ahora la imputación de este delito forma parte de una posible estrategia o campaña partidista que podría provocar, además de calumnia por las razones anotadas previamente, la incitación al odio y a la violencia en contra de otros actores y fuerzas políticas, cuestión que rebasa los límites a la libertad de expresión.

En efecto, la expresión objeto de análisis, por sí misma, podría resultar calumniosa por tratarse de la imputación de un delito falso, pero, además, posiblemente se inscribe como parte de una estrategia o campaña partidista que tiene por objeto llamar y calificar como “traidores a la patria” a las y los diputados que votaron en contra de la propuesta de reforma constitucional en materia eléctrica, y exponer públicamente su nombre e imagen frente a la ciudadanía. Lo anterior, acompañado de ciertas expresiones, señalamientos y llamados públicos realizados por militantes y dirigentes partidistas en contra de esos diputados y diputadas, por el solo hecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

de haber adoptado una decisión parlamentaria distinta a la del partido político en el poder.

Esta situación, bajo la apariencia del buen derecho, no tiene cobertura jurídica, dado que podría generar o acentuar situaciones de conflictividad social, alteración del orden público o polarización social y política y traducirse en un riesgo a la vida o integridad de las personas legisladoras (y a las de su familia y amistades), por el hecho de que no acompañaron la iniciativa de reforma constitucional sobre materia eléctrica.

Esto es, aparentemente, no se trata de un debate o confrontación ideológica, técnica o sobre aspectos jurídicos en torno a la viabilidad o no de cierta propuesta legislativa, lo que estaría amparado en la libertad de expresión, sino a la imputación directa de un delito a personas legisladoras que, como parte de sus atribuciones, votaron en contra de dicha propuesta, y al posterior llamado a la ciudadanía para que los identifique como tales (traidores a la patria), siendo que no han sido condenados por ese delito.

Bajo estas consideraciones, se advierte que se está, en principio, en presencia de propaganda calumniosa que podría extenderse, difundirse e incrustarse entre la ciudadanía, a través de una posible estrategia partidista, en menoscabo de derechos fundamentales y de los principios democráticos a los que deben sujetarse los partidos políticos y sus dirigentes, por las razones y motivos señalados.

Para evidenciar el contexto y circunstancias particulares que rodean a este caso y que sustentan esta determinación preliminar, enseguida se traen a colación ciertos hechos públicos relacionados con lo anterior.

El 17 abril de 2022, se llevó a cabo la discusión de la propuesta de reforma constitucional en materia eléctrica, en la que, 223 Diputados Federales votaron en contra.²²

El 23 abril de 2022, se publicaron los contenidos denunciados:

²² <https://politica.expansion.mx/congreso/2022/04/17/la-oposicion-en-camara-de-diputados-apaga-la-reforma-electrica-de-amlo>



El 24 abril de 2022, se realizó el Festival de la Soberanía, en la Alameda Central de la CDMX, en el que asistieron Presidente Nacional y Secretaria General de MORENA, Mario Delgado y Citlalli Hernández, respectivamente; así como el Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA Ignacio Mier Velazco, entre otros, como se evidencia en la siguiente nota informativa:

Nota periodística titulada **“Morena realiza festival para denunciar a “Traidores a la patria”**.

Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el veinticuatro de abril de dos mil veintidós, en el medio digital conocido como *“Expansión Política”*, que se aloja en la dirección electrónica <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/04/24/morena-realiza-festival-para-denunciar-a-traidores-a-la-patria> cuyo contenido es el siguiente:

Desde las 10:30 de la mañana, el Partido Morena realiza una concentración en una zona de la Alameda a la que llamó "Festival por la Soberanía". Aún con denuncias penales y quejas por presunta campaña de odio en contra de la oposición, la dirigencia de Morena escaló esa estrategia al convocar a acudir a los módulos de los diputados a llevar banderas nacionales y colocar paredones “pacíficos”, pues como los generales conservadores serán “fusilados” con mensajes, dijeron.

“Bienvenidos a la campaña de odio”, enfatizó el dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, al encabezar el Festival por la Soberanía Nacional, donde anunció además que realizará una consulta para denunciar penalmente por “traición a la patria” a los 223 diputados del “Macprian”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

De ese modo, Delgado Carrillo agrupó a la oposición de Movimiento Ciudadano (MC), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN) que el domingo 17 rechazó con sus votos la reforma propuesta por el presidente Andrés Manuel López Obrador.

En la Alameda, en el centro histórico de la ciudad, participaron en el Festival líderes de Morena, trovadores y bandas de música, marco en el que los morenistas celebraron la victoria que, dijeron, tuvo su partido, al reformar la Ley Minera para proteger el litio e incluso el rechazo de la propuesta eléctrica presidencial fue un triunfo pues eso dejó en evidencia a quienes defienden intereses de empresas eléctricas internacionales, y no a los mexicanos.

Festival de Morena por la Soberanía Nacional. (Foto: Twitter Para leer en libertad)

Ahí, Ignacio Mier Velasco, coordinador de los diputados federales de Morena, agradeció a la dirigencia de su partido por colocar un “paredón pacífico para que los mexicanos con sus plumas, con sus lápices los fusilen por traidores de manera pacífica como le sucedió a sus abuelos políticos (Miguel) Miramón y (Tomás) Mejía. Ellos sí fueron fusilados por traición a la patria”.

El paredón consistió en mega carteles con las fotografías, nombre y partido de cada uno de los diputados de oposición, además de pizarras gigantes para que los ciudadanos escribieran sus mensajes.

“Hay que llamarles por su nombre”, dice AMLO sobre campaña contra “traidores”
En ellos, la mayoría de los asistentes reclamaron “muera el prián”, “nos vemos en el 2024” e incluso amagos como “en el distrito 19 en Tlalnepantla no es grata persona la diputada Karina Romero del PAN... ni se asome”.

La denuncia por “traición”

En su intervención, Mario Delgado recordó que en 2014 el hoy presidente López Obrador presentó una denuncia por traición a la patria contra el expresidente Enrique Peña Nieto y contra quienes aprobaron la reforma energética de 2013.

En ese entonces dijo López Obrador “sabemos que no van a actuar pero queremos que quede la constancia de que se pidió justicia por el pueblo”, pero ahora se volverá a presentar denuncia, dijo en morenista.

Citó el artículo 123 del Código Penal que establece que se sancionará con 5 a 40 años y multa de hasta 50 mil pesos al que cometa traición a la patria como lo es realizar actos contra la independencia o soberanía mexicana.

“Y ahora aquellos que están muy delicaditos, que le tienen miedo... por cierto aquellos que, de preferencia no lo hagan pero si van a visitar los módulos de estos traidores, llévenles banderitas de México, no rayen, aquellos que quieran ir a sus módulos”, solicitó.

¿Qué es y cómo se castiga la traición a la Patria?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

En entrevista, Delgado dijo no saber por ahora cómo realizará la consulta o encuesta para saber si se presenta o no la denuncia penal contra los opositores.

En el evento, la secretaria general de Morena, Citlalli Hernández, advirtió que no cesarán la campaña de denuncia de los traidores “si les molesta perdón, pero estamos transformando al país”.

Además, aseguró que ésta “no es una campaña de odio porque estamos llenos de amor por la patria... los llamaremos traidores aunque no les guste”.

En el contexto de dicho evento, se formuló, por parte de Moisés Ignacio Mier Velazco, Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente declaración:

“Darle las gracias al movimiento, a mi partido, a Morena, porque pusieron ese paredón pacífico para que los mexicanos, con su pluma, con su lápiz, los fusilen por traidores, de manera pacífica, como le sucedió a sus bisabuelos políticos Miramón y Mejía. Ellos sí fueron fusilados por traición a la patria”...²³

Otras notas informativas que dan cuenta de lo anterior, serían las siguientes:

- Nota periodística titulada **“Delgado anuncia consulta para denunciar a “traidores a la patria” por reforma eléctrica”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el veinticuatro de abril de dos mil veintidós, en el medio “Forbes” que se aloja

²³ <https://www.animalpolitico.com/2022/04/ignacio-mier-pide-a-ciudadanos-fusilar-con-la-pluma-a-legisladores-que-votaron-contra-reforma-electrica-de-amlo/>, publicada el veinticuatro de abril de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

en la dirección electrónica <https://www.forbes.com.mx/delgado-anuncia-consulta-para-denunciar-a-traidores-a-la-patria-por-reforma-electrica/> cuyo contenido es el siguiente:

El presidente nacional de Morena, Mario Delgado, dio a conocer que se llevará a cabo una consulta entre la ciudadanía para decidir si su partido interpone una denuncia por traición a la patria en contra de los diputados de oposición que votaron en contra de la iniciativa de reforma eléctrica.

“El pueblo de México va decidir si nosotros retomamos la denuncia que hizo nuestro presidente en 2014 y presentamos ahora nosotros una nueva denuncia en contra de estos 223 traidores, que se hagan responsables de sus actos y que le rinda cuentas a la historia de nuestro país, así que vamos a iniciar esta consulta”, dijo Delgado.

Asimismo, Delgado dijo el ahora presidente López Obrador presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República (PGR) -ahora la Fiscalía General de la República- por traición a la patria contra el titular del Ejecutivo Federal de entonces y los legisladores que la votaron a favor.

“En el 2014, el 5 de febrero, Andrés Manuel López Obrador fue acompañado de Martí Batres y Bernardo Bátiz a las oficinas de la PGR a presentar una demanda por traición a la patria contra Enrique Peña Nieto y todos los que aprobaron la reforma energética”, recordó Delgado.

El anunció lo dio en el Festival de la Soberanía Nacional que se realizó en la Alameda Central de la capital.

- Nota periodística titulada **“Morena Puebla también exhibe a diputados traidores en tendereros en el Parque del Carmen”**; mostrando la siguiente imagen:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

Se hace constar que se trata de una nota periodística publicada el veinticuatro de abril de dos mil veintidós, en el medio “Diario Cambio” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.diariocambio.com.mx/2021/zoon-politikon/item/48811-morena-tambien-exhibe-a-diputados-traidores-en-el-parque-del-carmen> cuyo contenido es el siguiente:

Morenistas encabezados por Leobardo Rodríguez Juárez y el enlace estatal para la Promoción y Defensa del Voto, César Addi Sánchez, realizaron el un Festival por la Soberanía Nacional en el Parque del Carmen con la intención de exhibir a los diputados del PRIANRD como traidores a la patria.

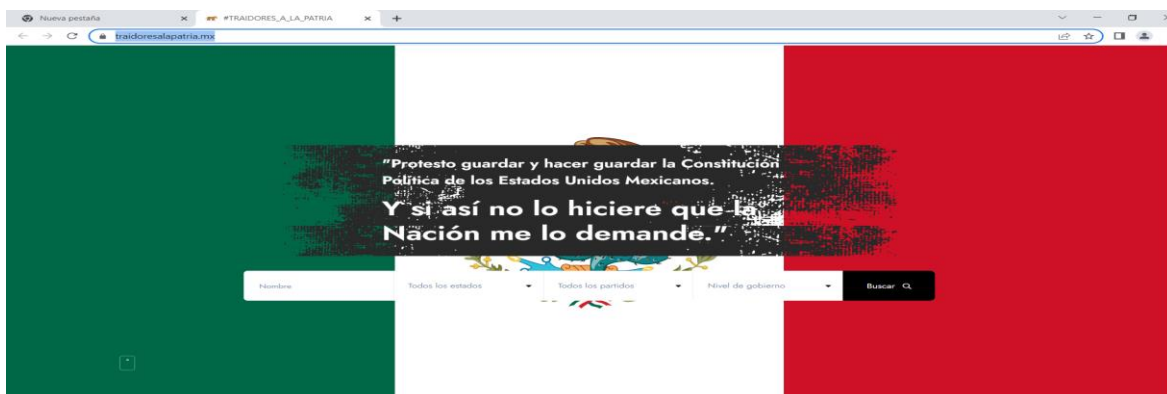
El evento se realizó desde las 10 de la mañana en el Parque del Carmen, el cual se celebró de manera simultanea con toros estados y la Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la defensa de la soberanía del país en la búsqueda de la aprobación de la Reforma Eléctrica en la Cámara de Diputados.

Como partes de las actividades que programaron, se instaló un ‘tendedero’ con las caras y los nombres de los distintos diputados y diputadas del PRIANRD que decidieron votar en contra de la Reforma Eléctrica.

Cabe destacar que a través de la cuenta de Twittera nombre de Néstor López Espinoza denunciaron que decenas de policías intimidaron a los morenistas que participaron en el acto y hubo dos personas encapuchadas que arrancaron las lonas que pusieron los morenistas.

Ahora bien, debe destacarse, de igual manera, que se ha detectado la existencia, en internet, de una página electrónica que se despliega a partir del enlace <https://traidoresalapatia.mx/>, y cuyo propósito es exhibir a las personas legisladoras que emitieron un voto en contra de la propuesta de reforma constitucional impulsada por el Titular del Ejecutivo Federal y conocida como “Reforma Eléctrica”.

Para mejor referencia se insertan enseguida algunas imágenes provenientes de dicha página:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

QUIEN NO CONOCE SU HISTORIA ESTÁ CONDENADO A REPETIRLA.

Listado de traidores



Como se aprecia, la propaganda posiblemente calumniosa emitida por el partido político y su dirigente nacional se retoma, reproduce y replica a través de otros militantes y mediante otras fuentes de divulgación, lo que podría constituir apología del odio, incitación a la violencia, discriminación o persecución política en contra de las y los diputados que no votaron en favor de la reforma eléctrica.

Los anteriores elementos, pueden ser sintetizados a partir de la metodología que, para identificar el discurso de odio y combatirlo eficazmente, protegiendo al mismo tiempo los derechos a la libertad de expresión y a la igualdad, ha propuesto la organización independiente Article 19 (Artículo 19),²⁴ y que consiste en los siguientes elementos:

1. Contexto de la expresión: Lo relaciona con la intención del emisor y/o con la posibilidad de que realmente ocurra la conducta prohibida (discriminación, hostilidad o violencia). Todo análisis del contexto debe colocar los temas clave y los elementos del discurso en el ámbito social y político predominante, en el momento en que el discurso haya sido emitido y difundido.

En el caso en análisis, se considera que se actualiza, ya que, en apariencia del buen derecho, se advierte que las expresiones se han realizado por el grupo político predominante desde 2018 (Morena y PT), el cual comenzó con un llamado por parte de la diputada federal del Partido del Trabajo, Margarita García García a crucificar

²⁴ <https://articulo19.org/sobre-a19/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

a las personas diputadas del PAN, PRI, PRD y MC, en el contexto de la discusión de la reforma constitucional el 17 abril 2022.²⁵

Posteriormente, el discurso trascendió de la Cámara de Diputados al público en general, pues en un mitin denominado “Festival por la soberanía” en la CDMX, el Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, Ignacio Mier Velazco agradeció que se pusiera un paredón para que fueran fusilados los traidores (en el paredón “pacífico” se encontraban las personas diputadas que votaron en contra la reforma constitucional), como habían sido fusilados Miramón y Mejía.

“Darle las gracias al movimiento, a mi partido, a Morena, porque pusieron ese paredón pacífico para que los mexicanos, con su pluma, con su lápiz, los fusilen por traidores, de manera pacífica, como le sucedió a sus bisabuelos políticos Miramón y Mejía.²⁶ Ellos sí fueron fusilados por traición a la patria”.

En el mismo festival el Presidente Nacional de MORENA, Mario Delgado Carrillo, manifestó, de conformidad con la nota de Expansión Política citada previamente, “BIENVENIDOS A LA CAMPAÑA DE ODIO”.²⁷

2. Emisor/proponente de la expresión. En este apartado, la propuesta que se sigue destaca que, la posición del emisor y su autoridad o influencia sobre la audiencia es crucial. Deben tenerse consideraciones especiales cuando el hablante sea un político o un miembro prominente de un partido político, funcionarios públicos o personas de estatus similar (por ejemplo, maestros o líderes religiosos), debido a la mayor atención e influencia que ejercen sobre los demás.

A partir de ello, debe establecerse que, en el caso concreto, los emisores del mensaje son personas de la mayor relevancia en el partido político predominante, es decir, se trata de líderes políticos, personas que ejercen influencia entre sus seguidores, por lo que debe concluirse que, también esta condición se cumple.

3. Intención del emisor/proponente de la expresión de incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. El discurso, al ser considerado en su totalidad, aparece desde un punto de vista objetivo cuyo propósito es la propagación de ideas y opiniones racistas, discriminatorias u hostiles (Cerd, 1994: párr. 31). Por

²⁵ Consultable en <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/04/18/merecen-ser-crucificados-diputada-del-pt-arremetio-contra-la-oposicion-por-reforma-electrica/>

²⁶ Se entiende que la referencia corresponde a los Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, quienes fueron fusilados el 19 junio 1867 en el Cerro de las Campanas, Querétaro; publicación inserta en páginas previas.

²⁷ Visible en el segundo párrafo de la inserción de la nota que lleva por título “Morena realiza festival para denunciar a “Traidores a la patria”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

ello, deben tomarse en cuenta el lenguaje utilizado por el emisor, los objetivos planteados, así como la escala y repetición de la comunicación.

Aquí, de un análisis preliminar, se advierte que se realizan afirmaciones en el sentido que las personas diputadas que votaron en contra la reforma constitucional son traidores a la patria, expresión que, se considera calumniosa al atribuir un delito, por lo que, se estima que también este supuesto se actualiza.

4. Contenido de la expresión. En este punto hay que determinar si lo que se dijo es relevante, incluyendo la forma y el estilo de la expresión; si ésta llama —directa o indirectamente— a la discriminación, la hostilidad o la violencia; la naturaleza de los argumentos desplegados y el equilibrio entre éstos. La posibilidad de que la audiencia comprenda el contenido de la expresión es particularmente importante, en especial cuando la incitación puede ser indirecta. Las normas internacionales han reconocido que ciertas formas de expresión ofrecen “poco margen para restricciones” (tedh, 2006: párr. 68), en particular la expresión artística, el discurso de interés público, el discurso académico y la investigación, las declaraciones de hechos y los juicios de valor.

Del mismo modo, se considera que, conforme los elementos detallados previamente, se actualiza el supuesto aquí citado, ya que, en apariencia del buen derecho, se hace un llamado a crucificar y/o fusilar a diputados que votaron en contra de la reforma constitucional, lo cual puede considerarse como una hostilidad en contra de estas personas.

5. Alcance y magnitud de la expresión (incluyendo su naturaleza pública, su audiencia y los medios de difusión). El análisis debe examinar la naturaleza pública de la expresión, los medios de expresión y la intensidad o magnitud de la expresión en términos de su frecuencia o volumen.

Es de naturaleza pública y nacional, pues la expresión trascendió de la discusión desarrollada el 17 abril 2022 en el seno del pleno de la Cámara de Diputados, esto, al haber realizado un mitin el 24 abril 2022 en el que al público en general, además de que, en diversas entidades federativas, a través de medios digitales y en plazas públicas se realizó un “tendedero” donde se exhibían a las personas que votaron en contra la reforma constitucional.

También existe un portal electrónico donde aparecen las personas que votaron en contra, donde se identifica a la persona, partido político al que pertenece y se les imputa el delito de traición a la patria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

Asimismo, se retomó en redes sociales tanto de personas políticas como de militantes, de lo que se da cuenta, en las siguientes publicaciones, que se citan a manera de ejemplo:

Entidad Federativa: CDMX

Publicada por Expansión Política el 24 abril 2022.

Morena realiza festival para denunciar a "Traidores a la patria"

En la nota se dio cuenta del festival por la soberanía donde se colocó un "paredón" para fusilar a quienes votaron en contra la reforma constitucional.

Entidad Federativa: Querétaro

Publicada por Circulo Noticias 24 abril 2022

Morena colocó el "tendedero" con foto de los diputados que votaron vs la Reforma Eléctrica

Entidad Federativa: Tabasco

Publicada por El Herald de Tabasco 24 abril 2022

Exhibe Morena a Gaudio en los mercados por 'traicionar a la patria'

Colocaron su foto los tendederos ubicados en el mercado público José María Pino Suárez y en el tianguis Jesús Taracena, por haber votado en contra de la Reforma Eléctrica.

Entidad Federativa: Yucatán

Publicada por Informat Yucatán 25 abril 2022

"Tendedero de "Traidores"

Morena ha emprendido una campaña contra los 223 legisladores federales que no apoyaron la Reforma Eléctrica y por lo tanto, aunque obtuvo la mayoría de votos no alcanzó la mayoría calificada.

Entidad Federativa: Puebla

Publicada por El Universal Puebla 24 abril 2022

Traidores a la patria. Cuelgan carteles en el centro de Puebla (24 abril 2022)

Los mensajes van acompañados de las fotografías de los diputados federales que votaron en contra de la Reforma Eléctrica.

6. Probabilidad de que la acción incitada ocurra, incluyendo su inminencia.

Debe haber una probabilidad razonable de que la discriminación, la hostilidad o la violencia ocurran como consecuencia directa de la expresión, pero el resultado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

prohibido como tal no tiene que ocurrir realmente. La ocurrencia real de un daño puede considerarse una circunstancia agravante en las causas penales.

Se considera que, también se actualiza, porque se hacen llamados expresos para fusilar o crucificar, incluso una invitación a visitar los módulos de los supuestos traidores, así sea con la mención de que las acciones sean pacíficas, pero lo cierto es que el riesgo de acciones de otros tipos de violencia está latente.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, numeral 1, incisos a) y b), establece lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno

De lo anterior, se desprende que, los partidos políticos tienen, entre las obligaciones que la Ley les establece, el deber de apegar todas sus actividades al marco legal vigente, pero además, deben vigilar que, también sus afiliados o militantes respeten la legalidad y que se respete la libre participación del resto de los partidos y los derechos de la ciudadanía.

En adición de lo anterior, debe señalarse que, los partidos políticos, deben abstenerse de recurrir a la violencia o llevar a cabo actos que alteren el orden público, o bien, que impidan el goce de garantías o el debido funcionamiento de los poderes públicos.

Lo anterior resulta relevante pues, en el caso concreto, se considera que los actos de intimidación que se llevan a cabo mediante la estrategia que busca evidenciar como “traidores a la patria”, a los legisladores que emitieron un voto en contra de la propuesta de reforma constitucional en materia eléctrica, podría conducir, de no evitarse su continuación, al extremo de que se impida a las personas legisladoras emitir sus votos legislativos conforme a sus razones personales, ante el temor de sufrir las formas de violencia que se han evidenciado en las publicaciones, lo que conllevaría a una afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales, en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

modalidad de ejercicio del encargo para el que fueron electos y, en su caso, a evitar el debido funcionamiento de uno de los poderes, como es el Legislativo.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que, resulta procedente el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar la suspensión del material objeto de denuncia, al constituir posible calumnia en contra del partido político quejoso; conclusión preliminar que se ve reforzada si se toman en cuenta los razonamientos vertidos en los párrafos inmediatos anteriores.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-034-2006 [23 mayo 2006], así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CXVII/2019 (10a.), de rubro DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES.

Finalmente, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario facultar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que se lleven a cabo las diligencias y los requerimientos de carácter técnico que resulten necesarios para determinar la plataforma tecnológica y/o la persona física o moral que tiene a su cargo la administración de la página o portal de internet que se despliega a partir del enlace <https://traidoresalapatia.mx/> y, una vez que se cuente con tales elementos, en su caso, se ordene la supresión de la misma.

EFFECTOS

Se ordena al Presidente Nacional de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, y el referido instituto que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de Internet: <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354?t=uqNry74mi5h7aa83KIVyQ&s=19> y <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354>, así como la publicación compartida, a partir de las mismas, en la cuenta Twitter Mario Delgado @mario_delgado, todas de veintitrés de abril de dos mil veintidós, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

Se faculta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que se lleven a cabo las diligencias y los requerimientos de carácter técnico que resulten necesarios para determinar la plataforma tecnológica y/o la persona física o moral que tiene a su cargo la administración de la página o portal de internet que se despliega a partir del enlace <https://traidoresalapatría.mx/> y, una vez que se cuente con tales elementos, en su caso, se ordene la supresión de la misma.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de las publicaciones realizadas en la red social Twitter, por parte del **Presidente Nacional de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, y el referido instituto**, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Nacional de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, y el referido instituto**, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de Internet: <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354?t=uqNry74mi5h7aa83KIVyQ&s=19> y <https://twitter.com/PartidoMorenaMx/status/1517929032402276354>, así como la publicación compartida, a partir de las mismas, en la cuenta Twitter Mario Delgado @mario_delgado, todas de veintitrés de abril de dos mil veintidós, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-94/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022

siguientes a que eso ocurra, en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado EFECTOS del Apartado A del considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se faculta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que se lleven a cabo las diligencias y los requerimientos de carácter técnico que resulten necesarios para determinar la plataforma tecnológica y/o la persona física o moral que tiene a su cargo la administración de la página o portal de internet que se despliega a partir del enlace <https://traidoresalapatia.mx/> y, una vez que se cuente con tales elementos, en su caso, se ordene la supresión de la misma.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

